

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Province/Region and Price. Includes entries for Provincias, Ultramar, and Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Es deber mio, al emprender el desempeño del honoroso cargo que S. M. se ha dignado confiarme, comunicar á V. S. en breves y sencillas instrucciones los principios generales de gobernacion y administracion que le han de servir de norma en adelante.

Al presentarse el nuevo Ministerio ante las Cortes, el dignísimo Presidente del Gabinete ha explicado en cada uno de los Cuerpos Colegisladores el espíritu que anima á los actuales Consejeros de la Corona. Fácilmente podrá V. S. penetrarse de ese espíritu leyendo en el periódico oficial los dos discursos á que me refiero: la claridad y franqueza con que en ellos se expresó el Sr. Ministro de Estado, Presidente del Consejo, no dejan lugar á duda ni han menester interpretaciones.

Si siguiendo yo este ejemplo, y concretándome á las materias especiales de que debo hablar á V. S., le diré en primer lugar que, en punto á política, le bastará para conformarse con la del Gobierno, cuyo agente y delegado es V. S., mostrarse en todo estrictamente constitucional; respetar todas las opiniones que caben dentro de esta definicion, así como sus manifestaciones legales y ordenadas; y dar en fin pruebas de una rigurosa imparcialidad para con todos los partidos políticos.

La más solemne ocasion de ejercitar esa imparcialidad ha de presentarse á V. S. en la rectificacion de las listas electorales. El más profundo respeto al derecho de los electores, la más exquisita diligencia para purgar las listas de todo error, y más aun de toda ilegalidad, el esmero en prevenir toda reclamacion fundada, serán pruebas que V. S. dará de comprender bien su deber en este punto, y que redundarán en eficaz recomendacion de su celo.

Hasta los más apasionados adversarios del Gobierno, si los hubiera, hasta los hombres más dominados del espíritu de partido han de quedar convencidos plenamente de que las listas electorales no contienen ni más ni menos nombres que los que la ley manda inscribir en ellas; que se hallan en fin dispuestas para ser, en el día más ó menos remoto de renovacion del Congreso, y desea y espera el Gobierno que será lo más tarde posible, la base de una eleccion libérrima, á que acudan todos los partidos constitucionales, seguros de ver salir de las urnas la expresion genuina de la mayoría del Cuerpo electoral.

Mas no es solamente, ni aun preferentemente, la delegacion política la que tiene confiada á V. S. el Gobierno de S. M.: otros no menos importantes ramos dependen de su buena direccion en esa provincia, y en todos ellos acertará V. S., sin duda, proponiéndose obrar siempre con rectitud severa, solicitud paternal y moralidad la más estricta.

Esta última cualidad ha de brillar, no solo en todos los ramos de la Administracion civil que nos está encomendada, sino hasta en el porto y conducta de todos sus funcionarios y empleados; de manera que sea imposible el menor recelo, no ya de impureza, sino de negligencia, tolerancia ó lenidad en esta parte.

Alteradas algun tanto por desgracia las costumbres por vicios inherentes á la actual época, debe trabajarse directa é indirectamente en su reforma. El prevenir las faltas contra la moral y la decencia, el evitar los robos, fraudes y estafas, el acostumbrar al pueblo á que respete las Autoridades y las leyes, pende en gran manera de la accion preventiva del poder civil, bajo el aspecto de una policía bien entendida. Cuando una vez cometido el crimen, el delito ó la falta que no han podido prevenirse, toque al poder judicial su castigo, los Tribunales y los Jueces habrán de hallar en V. S. y en sus dependientes el más activo y firme auxilio, la cooperacion más enérgica.

He hablado del carácter de paternal solicitud que á la Administracion pública debe tambien darse, y no tengo necesidad de añadir que los ramos en que más especialmente ha de ostentarse ese carácter son los de higiene pública y beneficencia, policía urbana, instruccion y obras públicas; y por último, en el estímulo y fomento de todo trabajo útil, de todo honesto empleo de la actividad é inteligencia.

Preveniendo y reprimiendo los delitos; remediando, en cuanto la Administracion pública puede hacer, los efectos de la miseria y de las calamidades; y estimulando al mismo tiempo el trabajo, apenas hay que hablar de orden público, el cual se produce como natural consecuencia de aquellos principios: mas para no omitir punto tan importante en estas instrucciones, diré á V. S. primeramente que basta la vigilancia constante de la Autoridad para frustrar toda tentativa de perturbacion del orden; y en segundo lugar que esa vigilancia no debe convertirse en desconfianza injusta y opresora suspicacia.

Recuerde V. S. que el Sr. Presidente del Consejo ha dicho en ámbros Cuerpos Colegisladores que el nuevo Gabinete no ha de entrar en vias de reaccion, rigiendo los destinos de este país. Un buen Gober-

nador, como V. S., tiene mil medios de conocer el estado del espíritu público y de la opinion de los pueblos; entre otros el de consentir á la imprenta, como órgano de la opinion pública, una libertad racional dentro de la ley; usando para con los periódicos en cuanto discutan principios, expongan quejas ó manifiesten desesos ó acusen abusos, de tanta indulgencia y tolerancia como severidad debe emplearse contra la injuria, la calumnia, las personalidades odiosas, el descauto á la Autoridad y á cosas y personas venerandas, y las excitaciones sediciosas.

Apoyado V. S. con las fuerzas legales de que dispone, será inflexible contra los perturbadores que en vez de acudir á los medios pacíficos, subvertieran el orden en cualquier sentido.

Me persuado, Sr. Gobernador, de que lo ya dicho es más que bastante para servir á V. S. de pauta segura en el desempeño de su importante cargo.

Si siguiendo las indicadas reglas, hallará V. S. en mí un firme apoyo de su autoridad, constante deseso de aclarar sus dudas, y la mayor complacencia en poder recomendar á S. M. el celo que V. S. acreditare en el cumplimiento de sus sagrados deberes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1864.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, ANTONIO BENAVIDES.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

La REINA (Q. D. G.), en vista de lo informado por V. E., y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, y Seccion de Orden público de este Ministerio, ha tenido á bien reformar el reglamento aprobado en Real orden de 27 de Junio de 1863, relativo al ingreso en el Colegio de Nuestra Señora del Carmen de las hijas ó huérfanas de individuos de la Guardia civil y Veterana.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1864.

VAAMONDE.

Sr. Director general de la Guardia civil y Veterana.

REGLAMENTO aprobado por S. M. en Real orden de 12 de Enero de 1864 estableciendo las bases para el ingreso en el Colegio de Nuestra Señora del Carmen de las hijas ó huérfanas de los individuos de la Guardia civil y Veterana que se inutilicen ó suelten á consecuencia de actos del servicio.

Artículo 1.º Se establecen 21 plazas en el Colegio de Nuestra Señora del Carmen de esta corte, cuya direccion está confiada á las hermanas terciarias de la misma advocacion, para otras tantas huérfanas de los Oficiales, sargentos, cabos y guardias del benemérito y distinguido Cuerpo de la Guardia civil y Veterana, corriendo á cargo del Estado y presupuesto del Ministerio de la Gobernacion el pago de la pensión de 6 rs. diarios por cada una de dichas plazas, y á más el equipo de los educandas para su ingreso en el Colegio.

Art. 2.º Las huérfanas podrán solicitar esta gracia desde la edad de 5 años hasta la de 16.

Art. 3.º Permanecerán en el Colegio hasta que tomen estado ó puedan colocarse convenientemente, con intervencion y á juicio de la Direccion general de Beneficencia.

Art. 4.º Tambien podrán solicitar su salida del establecimiento, si sus madres, abuelos ó parientes en primer ó segundo grado, se comprometiesen á sustentárselas y continuar su educacion hasta que tomen estado; pero para ello será preciso instruir con anticipacion un expediente y justificar ante la referida Direccion general los medios y recursos con que cuenta la persona que solicite hacerse cargo de la colegiala.

Art. 5.º Las bases para la admision de las aspirantes en el Colegio, se sujetarán á la presente escala:

1.º Las hijas de los subalternos muertos á consecuencia de actos del servicio.

2.º Las de los sargentos, cabos y guardias que se hallan en el mismo caso.

3.º Las de los sargentos, cabos y guardias que lleven 10 años de servicios en el cuerpo, y se reuñan por el tiempo que sus hijas hayan de disfrutar la plaza.

4.º Las huérfanas de los individuos mencionados que hallándose en las circunstancias arriba citadas muriesen perteneciendo al cuerpo, ó por los méritos y servicios que hubieran contraído á juicio del Director general de la Guardia civil y Veterana.

5.º Las de los individuos de dichas clases que se inutilicen en funciones del servicio ó de sus resultas, y

6.º Las de los Oficiales del cuerpo que fallezcan sin que su viuda ó hijos tengan opcion á los beneficios del Monte-pío militar.

Art. 6.º La exposicion solicitando la declaracion de ingreso en el colegio deberá dirigirse á S. M. la REINA (Q. D. G.) por conducto de la Direccion de la Guardia civil, acompañada de los documentos siguientes:

1.º Una certificacion competente autorizada del nombramiento del último empleo del padre de la interesada.

2.º Otra ídem de la partida de matrimonio de sus padres.

3.º Otra ídem de la fe de bautismo de la aspirante.

4.º Un informe del jefe del tercio, y otro del Comandante de la provincia en que últimamente hubiese prestado sus servicios el padre de la interesada, por los que se haga constar el mérito contraído por él, como tambien una certificacion del facultativo que le hubiere asistido, en la que se consignará de una manera precisa cuál fue la causa de su inutilizacion ó de su muerte: de encontrarse la huérfana en el caso sexto de la anterior escala, deberá además acompañar un documento por el que se justifique plenamente que su madre no está comprendida en los beneficios del Monte-pío.

Art. 7.º Instruido así el expediente, S. M., oyendo á la Direccion general de Beneficencia, se dignará resolver acerca de la concesion de la gracia lo que estime justo, comunicándose en su consecuencia las órdenes oportunas.

Art. 8.º La educacion consistirá principalmente en formarlas para la virtud y el trabajo. La ensenanza abrazará: doctrina cristiana, lectura, escritura, aritmética, gramática castellana, historia sagrada, costura, bordado, zarcido, planchado, rizado, hacer flores y practicar los ejercicios domésticos propios de su clase.

Art. 9.º La asistencia alimenticia será la misma que se da á las demás educandas del Colegio, siendo de cuenta de este vestirlas, calzadas, limpieza y lavado de la ropa, como tambien el suministrarles los libros de ensenanza y demás útiles y materiales para las labores que se les enseñen.

Art. 10.º El equipo que se entregará á cada agraciada para su ingreso en el Colegio, consistirá en cuatro pañuelos de bolsillo, una esclavina negra y cuatro cuellos, un catre de hierro, un colchou, un jergon, dos bultos de

almohada, dos mantas, cuatro sábanas, cuatro fundas, cuatro camisas, cuatro enaguas, dos relajo, dos pares de zapatos, dos calcetas, una blanca y otra azul, cuatro toallas, cuatro servilletas, un traje de estameña del Gárron, que es el uniforme de salida, vaso y cubierto, cuatro delantales azules, peines, dental y tijeras.

Art. 11.º Para visitar á las huérfanas en el Colegio y sacarlas á paseo en los dias festivos prefijados por el reglamento del mismo, se necesitará obtener permiso de la Direccion general de Beneficencia.

Art. 12.º Este reglamento se circulará por medio de la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias, y se comunicará al Director general de la Guardia civil y Veterana.

Madrid 12 de Enero de 1864.—El Director general de Beneficencia y Sanidad, Tomás Rodríguez Rubí.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Cádiz 19 de la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde.—El Gobernador á los Sres. Ministros de la Gobernacion y de Ultramar:

«Noticias de Ultramar.—El 26 batió Santana á los insurrectos en Santa Cruz de Llamasa, Jaibita y Rio Llamasa; el 27 los batió el General Hungria en Llamasa; el 4 se supo la completa dispersion de los insurrectos por la guarnicion de Puerto Plata, cogiéndoles armamentos, papeles &c. El Leon apresó la goleta inglesa Julia con municiones para los insurrectos. El España salió el 30 de la Habana y el 5 de Santo Domingo, á donde llevó 850 hombres; El Candil salió el 18 para Santo Domingo con 500 y volvió con 300 enfermos; El Paris salió el 30 con 500 para Cuba y Puerto-Plata; El Puerto-Rico saldrá el 31 con 800 para Santo Domingo y seguirá á Cádiz. En Santo Domingo estaban los vapores de guerra Isabel II, Leon, Ulloa y S. M.»

«Acaba de entrar en este puerto el vapor-correo de Ultramar.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Francisco María de Castilla y D. Antonio Esponera, Regentes electos de las Audiencias de Valencia y Albacete,

Vengo en nombrar al primero para la Regencia de la referida Audiencia de Albacete, para la que se halla electo el segundo, y á éste para igual cargo que en su consecuencia resulta vacante en la de Valencia.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, RAFAEL MONÁRES.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado vacante en la Audiencia de Madrid por fallecimiento de D. José Serrano y Leon, á Don José María de Haro, Presidente de Sala en la de Albacete.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, RAFAEL MONÁRES.

Vengo en nombrar para la Presidencia de Sala que, por traslacion de D. José María de Haro á la Audiencia de Madrid, resulta vacante en la de Albacete á D. José de Soto y Pavis, electo para igual cargo en la de Granada; en trasladar á esta vacante á D. José Ferrn de Muro, que sirve otra en la de Cáceres; y á la que resulta vacante en este Tribunal á D. Juan Gomez Inguanzo, Presidente de Sala en la Audiencia de Canarias, accediendo á los deseos de todos tres; y en promover á la Presidencia de Sala vacante en este último Tribunal, á D. Eduardo de los Rios y Acuña, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, RAFAEL MONÁRES.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Zaragoza por ascenso de D. Eduardo de los Rios y Acuña á D. Francisco Marco Padilla, que sirve otra de igual clase en la de Albacete y se halla comprendido en las disposiciones de mi Real decreto de 19 de Agosto próximo pasado; y en promover á esta vacante á D. Manuel de la Fuente, Juez de primera instancia del distrito del Salvador en la ciudad de Granada.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, RAFAEL MONÁRES.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Zaragoza por ascenso de D. Eduardo de los Rios y Acuña á D. Francisco Marco Padilla, que sirve otra de igual clase en la de Albacete y se halla comprendido en las disposiciones de mi Real decreto de 19 de Agosto próximo pasado; y en promover á esta vacante á D. Manuel de la Fuente, Juez de primera instancia del distrito del Salvador en la ciudad de Granada.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, RAFAEL MONÁRES.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 3.ª

Accediendo á la instancia de D. Joaquin Bertel y Ruiz, Registrador de la Propiedad electo para el par-

tido judicial de Villalba, y de D. Manuel Gosalves Estaña, que desempeña en propiedad el de Cocentaina, en solicitud de permuta de sus respectivos destinos, la REINA (Q. D. G.) se ha servido nombrar al primero para el Registro de la Propiedad de Cocentaina, en la Audiencia de Valencia, y al segundo para el de Villalba, en la de la Corona. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la GACETA DE MADRID empiece á contarse el plazo de los 40 dias que para la prestacion de las respectivas fianzas se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1864.

MONÁRES.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Negociado 8.º

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Mallorca lo que sigue:

«He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 29 de Octubre último, consultando si lo dispuesto en la Real orden de 20 de Julio de 1861, expedida por el Ministerio de la Gobernacion y circulada por esta Secretaria á los Regentes de las Audiencias territoriales por otra de 28 de Mayo de 1862, acerca de las formalidades que deben preceder á las autopsias de cadáveres, comprenden tambien las que tienen su origen en los procedimientos de oficio, y por lo tanto, si estas deberán hacerse con la intervencion y aprobacion del Subdelegado médico del distrito judicial correspondiente.

En su virtud: Considerando que el principal objeto que por dicha disposicion se propuso fué evitar los inconvenientes de las autopsias anticipadas; que la Audiencia territorial de esta corte, al llamar la atencion del Gobierno acerca de la premura y las circunstancias con que se efectuó el embalsamamiento de Doña Patrocinio Mateos y Mendo, motivo de la Real orden circular de que se trata, no tuvo ni pudo tener la idea de limitar en lo más mínimo la ejecucion inmediata de los mandatos judiciales, sino rodear de las mayores garantías de acierto los actos de aquel género en que los Tribunales de justicia no intervengan de la manera formal y solemne que les es característica, y que el hecho de haberse practicado y practicarse frecuentemente en esta corte dichas autopsias por los Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia, sin que el Subdelegado médico de sanidad de la misma, coneceder de todo, haya intervenido ni intentado siquiera intervenir en ellas, persuade de que aquel, y no otro, fué el verdadero propósito de dicha disposicion, ha tenido á bien mandar S. M. se diga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que las formalidades que por la referida circular se exigen para proceder á las autopsias de cadáveres, se refieren única y exclusivamente á las que hayan de practicarse á instancia de un particular, y de ningun modo á las que se verifiquen á consecuencia de mandato judicial.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. para los efectos oportunos; advirtiéndole que de cuenta á este Ministerio de quedar enterado de lo dispuesto en la preinserta resolucion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1864.

EL SUBSECRETARIO,

SEBASTIAN DE LA FUENTE ALCÁZAR.

Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Zaragoza lo que sigue:

«He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la consulta elevada por ese Tribunal acerca de lo que debe entenderse por lugar habitado en la aplicacion del Código penal al delito de robo. En su virtud, y atendiendo á la conveniencia y aun necesidad de uniformar en punto tan importante las diversas prácticas que en los Tribunales del reino y hasta en las diversas Salas de los mismos se observa en su calificación; considerando que ningun artículo del Código, fuera de los 432 y 433, objeto de la cuestion, es bastante para determinar su verdadero sentido, por cuya razon hay que encerrarse para resolver la dificultad dentro de la letra y el espíritu de la ley; considerando que las expresiones indicadas se refieren á uno de los fenómenos más ordinarios de la vida civil: que las leyes hechas para todos se han de suponer escritas en estilo vulgar, salvo lo que, por ser de exclusivo dominio de la ciencia tenga un tecnicismo propio; considerando que lo que generalmente se entiende por lugar habitado es aquel que tiene habitantes ó moradores, ora se hallen estos en su albergo, ora en la calle, y no habitado cuando aquellos levantan la casa; y por último, que una vez definido lo que es lugar habitado, no puede ofrecer dificultades al juzgador la calificación de los robos cometidos en dependencias que forman cuerpos en el edificio que habite una persona ó familia, ó en mansiones de puro recreo, fuera de las épocas en que residen en ellas sus dueños ó en otras circunstancias excepcionales; S. M., oído el parecer del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad con lo expuesto por el mismo, ha tenido á bien resolver que

es y se entiende lugar habitado aquel que sirve de morada á una persona, aun cuando el morador falte de él accidental y momentáneamente.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. para los efectos oportunos, y á fin de que dé aviso á este Ministerio de quedar enterado, y de cumplir lo dispuesto en la preinserta soberana resolucion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1864.

EL SUBSECRETARIO,

SEBASTIAN DE LA FUENTE ALCÁZAR.

Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al de la Gobernacion lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la Real orden que, con fecha 12 de Octubre último, comunicó V. E. á este Ministerio, consultando qué formalidades deberán preceder á la declaracion de la denuncia en los penados para los efectos del artículo 88 del Código penal, y de qué modo deben dictar los Tribunales sentenciadores la confirmacion de esta denuncia.

En su virtud, y atendiendo á que dichas formalidades no pueden ser otras que las mismas que se requieren para absolver ó condenar á un procesado; á que del mismo modo que se prueba la locura ó demencia de que cometió un delito para declararle exento de responsabilidad criminal, debe probarse y decidirse lo que le exime del cumplimiento de la condena impuesta, ha tenido á bien mandar S. M., de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Justicia, se diga á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que para hacer la declaracion de que se trata se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los confinados que se suponga en estado de dementes serán constituidos en observacion, instruyéndose al efecto por la Comandancia del presidio en que aquellos se encuentren un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar á la sospecha de la demencia, en el que se consignen el primer juicio ó la certificacion de dos facultativos, por lo menos, que los hayan examinado y observado.

2.º Consignada así la gravedad de la sospecha, el Comandante del presidio dará cuenta inmediatamente, con copia literal del expediente instruido, al Regente de la Audiencia de que procedan los confinados, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Direccion general de Establecimientos Penales.

3.º El Regente de la Audiencia pasará aquel expediente á la Sala de justicia sentenciadora, la cual, con preferencia, oirá al Fiscal y al acusador particular de la causa, si le hubiere, hasta la última instancia, y dándose intervencion y audiencia al defensor del penado, ó nombrándosele de oficio para este caso si no le tuviere, acordará la instruccion más amplia y formal de los hechos, y el estado físico y moral de los pacientes, por los mismos medios legales de prueba que se hubiesen empleado si el incidente ocurriera durante el seguimiento de la causa; comisionando al efecto al Juez de primera instancia del partido en que se hallen los confinados, por conducto del Regente del territorio de la Audiencia, para que puedan vigilar el cumplimiento.

4.º Y últimamente, sustanciado este incidente en juicio contradictorio, si hubiese oposicion, y en forma ordinaria si no la hubiese, y despues de oír las declaraciones juradas de los peritos en el arte de curar, y en su caso de la Academia de Medicina y Cirugía, se dictará el fallo que proceda de si há ó no lugar á declarar la demencia, el cual se comunicará al Comandante del presidio para la traslacion del penado demente al establecimiento de beneficencia que corresponda y su colocacion en la habitacion solitaria que previene el citado art. 88 del Código penal vigente; todo sin perjuicio de cumplir con lo que en el mismo artículo se dispone, si en cualquier tiempo el demente recobrase su juicio.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. para los efectos correspondientes, y á fin de que avise de quedar enterado de lo dispuesto en la preinserta soberana resolucion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1864.

EL SUBSECRETARIO,

SEBASTIAN DE LA FUENTE ALCÁZAR.

Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Ferro-carriles.—Concesiones, subvenciones y contentos.

Ilmo. Sr.: Obtenida, en cumplimiento del artículo 7.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, la avenencia de las empresas concesionarias de los ferro-carriles por los cuales ha de continuarse el transporte de los carbones procedentes de Espiel y Belmez por el de Belmez al Castillo de Almorochon, en jurisdiccion de Cabeza de Buey, y principalmente la de las compañías de Madrid á Zaragoza y Alicante y de Ciudad-Real á Badajoz para conducirlos en sus respectivas líneas hacia el interior del reino por el precio de 0,30 rs. por tonelada y kilómetro, y cumplidas las demás formalidades prescritas para el caso por la legislacion vigente, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se anuncie desde luego por el término de 40 dias la subasta de concesion del expresado ferro-carril de Belmez al Castillo de Almorochon, en jurisdiccion de Cabeza de Buey, con arreglo á la ley de 24 de Mayo de 1863 y

al proyecto, tarifa de precios máximos de peaje y transporte, relación del material libre de derechos y pliego de condiciones particulares aprobados para este objeto.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1864.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ley de 24 de Mayo de 1863.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, observando la ley general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855 y la de cuencas carboníferas de 20 de Julio de 1862, la concesión de dos caminos de hierro, que partiendo ámbos de Belmez, vayan el primero á empalmar con la línea de Ciudad-Real á Badajoz, en el castiello de Almorchon, y el segundo en Córdoba con la de esta ciudad á Sevilla, conforme á los planos aprobados para ambas líneas, que se declaran de utilidad pública.

Art. 2.º Se fija en 20 céntos, para el carbon mineral y en 25 para el coke el precio máximo de peaje por tonelada y kilómetro en ambas vías; para las mercancías y viajeros regirán tarifas cuyos precios se fijarán de los establecidos en la línea de Ciudad-Real á Badajoz.

Art. 3.º La concesión de cada una de estas vías se hará en subasta separada, anunciándose con 30 días de anticipación, previa la formación de los expedientes respectivos, con arreglo á las leyes de 3 de Junio de 1855 y 20 de Julio de 1862, y á los pliegos de condiciones particulares y relaciones del material de construcción, establecimiento y explotación que apruebe el Gobierno, publicándose al anunciar la subasta, el importe de los derechos de Aduanas, puertos y faros que segun el art. 6.º de la citada ley de 20 de Julio han de abonarse á los concesionarios, y los plazos en que ha de hacerse este abono.

Art. 4.º Estos ferrocarriles deberán concluirse, el primero en el término de dos años, y el segundo en el de tres; ámbos plazos serán improrrogables y empezarán á contarse desde el día de la adjudicación; la concesión se otorgará por 99 años.

Art. 5.º El Gobierno auxiliará la construcción del camino de Belmez á Almorchon con la subvención de 281.000 rs. vn. por kilómetro, y el de Belmez á Córdoba con la de 377.571 por kilómetro; tercera parte de los respectivos presupuestos aprobados.

Art. 6.º Estas subvenciones se pagarán directamente por el Estado, en metálico, ó su equivalente en obligaciones de ferrocarriles, iguales á las creadas por la ley de 22 de Mayo de 1859.

El pago se verificará en tres partes iguales y por trozos de cuatro kilómetros; la primera al concluirse la explotación, y obras de fábrica de cada trozo; la segunda al tener sentada el material fijo, y la tercera al abrirse al servicio público.

Art. 7.º El Gobierno procurará que todas las demás líneas del servicio general particular con las cuales empalmen estos caminos, y los que puedan continuar el transporte y hacer el consumo de los carbones, arreglen sus tarifas cuando menos hasta el precio fijado en el artículo 5.º de la ley de 20 de Julio de 1862 para el carbon mineral y el coke, y en el caso de que alguna de las referidas compañías no accediese á la baja de sus tarifas, el Gobierno podrá suspender la subasta si lo considerase conveniente.

Art. 8.º Queda autorizado el Gobierno para imponer á la empresa concesionaria de la línea de Belmez á Córdoba la obligación de pagar el valor de los planos y de los libros hechos en la misma línea, segun tasación pericial verificada con arreglo á la Real orden de 31 de Marzo de 1854, siempre que estime conveniente la rescisión del contrato celebrado por las leyes de 18 de Junio de 1856 y 11 de Julio de 1860 con la empresa que la construye en la actualidad.

Subasta para la concesión del ferrocarril de Belmez al castiello de Almorchon, en Cabeza de Buey.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la Dirección general ha señalado el día 27 de Febrero próximo, y la hora de la una de su tarde, para efectuar en el Ministerio de Fomento (donde desde hoy se hallará de manifiesto el correspondiente expediente) la subasta de concesión del ferrocarril de Belmez al castiello de Almorchon, en Cabeza de Buey, cuya longitud es de 63 kilómetros 443 metros.

La subasta se verificará con sujeción á lo prescrito por Real decreto de 27 de Febrero de 1852 ó instrucción por Real decreto de 18 de Mayo del mismo año; debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo adjunto, y acompañada cada una de un documento que acredite haberse consignado en garantía de ella 539.932 reales en metálico ó efectos de la Denda pública al tipo que para este objeto les está asignado por las disposiciones vigentes, y los que no le tuviesen, al de su cotización en la Bolsa el día anterior inmediato al de la subasta.

El cumplimiento del art. 10 de la ley general de 3 de Junio de 1855 y con sujeción á lo que prescribe la Condición 5.ª de las particulares de esta concesión, el adjudicatario abonará á quien correspondiera, en el término de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, el importe á que asciendan la tasación pericial del proyecto y el 10 por 100 de esta, que deberá efectuarse con arreglo á lo prescrito por Real orden de 31 de Marzo de 1854, y anunciarse al público con anterioridad al día señalado para la subasta.

Asignada á este camino la subvención de 281.000 reales por kilómetro ó sea 18.017.812 rs. por todo el en obligaciones del Estado por ferrocarril por su valor nominal, la licitación versará sobre la reducción de esta última suma, correspondiente á toda la línea, para la que únicamente se admitirán proposiciones y no para ninguna parte ó sección de ella.

Solo en el caso de renunciar totalmente á esta subvención podrán hacerse proposiciones sobre la reducción del tiempo que ha de durar la concesión; pero no se admitirá ninguna que no comprenda uno ó más años completos.

Si resultasen una ó más proposiciones iguales á la más ventajosa, se procederá en el acto del remate, solamente entre sus autores, á una nueva licitación abierta en la forma prescrita en la instrucción citada de 18 de Marzo de 1852; debiendo ser la primera mejor por lo menos de 40.000 rs. y las demás á voluntad de los licitadores con tal que no baje de 1.000 rs. cada puja.

El importe de los derechos de Aduana consignado al pie de la relación de material que se publica á continuación de este anuncio, el de el impuesto de puertos y faros, que resulte del tonaje de los buques que lo transporten, se abonarán por semestres á la empresa concesionaria.

Madrid 8 de Enero de 1864.—El Director general, Ibarrola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la GACETA de..... y de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos prescritos para la adjudicación en pública subasta del ferrocarril de Belmez al castiello de Almorchon, en Cabeza de Buey, de 63 kilómetros 443 metros de longitud, subvencionado con 18.017.812 rs. en obligaciones del Estado por ferrocarril por todo su valor nominal, se obliga á tomar á su cargo dicha concesión renunciando los 18.017.812 reales del subsidio ofrecido y reduciendo el número de años de aquella á..... (aquí se expresará en años completos la duración de la concesión, admitiendo ó reduciendo lisa y llanamente los 99 por qué se anuncia.)

Pliego de condiciones particulares para la concesión del ferrocarril de Belmez al castiello de Almorchon, en Cabeza de Buey.

1.º La empresa se obliga á ejecutar á su costa todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferrocarril que partiendo de Belmez vaya á empalmar con el de Ciudad-Real á Badajoz en el castiello de Almorchon, término jurisdiccional de Cabeza de Buey.

2.º Este ferrocarril arrancará de Belmez, y se dirigirá por la Granjuela y Valsequillo á empalmar con el de Ciudad-Real á Badajoz en las inmediaciones del castiello de Almorchon.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 26 de Junio de 1863 y á las prescripciones en ella insertas.

4.º En el término de 15 días, contados desde la adjudicación, deberá completarse la empresa, sobre el depósito que hubiese consignado en garantía de la subasta, la suma de 2.699.639,45 rs. en metálico ó efectos de la Denda pública al tipo que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no le tuviesen al de su cotización en la Bolsa el día próximo anterior al en que se verifique el depósito.

5.º La empresa concesionaria pagará, bajo la pena de caducidad, en el preciso término de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación de la subasta, al dueño del proyecto, el importe de este segun tasación pericial verificada con arreglo á la Real orden de 31 de Marzo de 1854 y el 20 por 100 de esta que prescribe el art. 10 de la ley general de 3 de Junio de 1855.

6.º La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la adjudicación de la concesión, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotación á los dos años, contados desde la misma fecha.

7.º La explotación y obras de fábrica se harán para una sola vía con arreglo al proyecto aprobado interin las necesidades del tráfico no exijan el establecimiento de la segunda.

8.º Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan, á saber: cinco de tercera clase en Belmez, Peñarroya, entre la Granjuela y Valsequillo, junto al arroyo Bonquerencia y en el punto de empalmar con el ferrocarril de Almorchon.

La empresa no podrá establecer más estaciones ó variar la situación de las indicadas sin autorización del Gobierno; pero este se reserva la facultad de obligarla á situarlas donde lo tenga por conveniente, y aumentar su número.

9.º El material móvil se fija con un minimum para toda la línea en:

- 4 locomotoras para viajeros.
10 idem para mercancías.
5 coches de primera clase.
10 idem de segunda.
20 idem de tercera.
200 wagones para carbon.
30 idem cubiertos para mercancías y equipajes.
20 frenos sin casillas para wagones.
8 idem con id. para coches.
21 trucks.

10. Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

11. Los coches de viajeros estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos y los de segunda tendrán los asientos rellenos: unos y otros estarán cerrados con cristales; los de tercera clase llevarán cortinas. La empresa podrá emplear coches que lleven en departamentos separados más de una clase de viajeros. Podrá también emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

12. La empresa usará en los trenes de viajeros del freno Castelli mientras no se demuestre que haya otro que reuna mejores condiciones, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 4 de Junio de 1862.

13. La empresa deberá establecer y conservar á sus expensas y constantemente en buen estado, durante el tiempo de la concesión, un telegrafo eléctrico para el servicio público, con el número de hilos que se le exijan, desde uno hasta cuatro inclusive, teniendo los postes dispuestos para recibir los demás que crea conveniente establecer la administración para el mismo objeto á expensas del Estado, sin perjuicio de los que coloque además la misma empresa para el servicio especial de la línea.

Al aprobarse los proyectos de las estaciones se designará el local que deberá ceder la empresa gratuitamente para el servicio del telegrafo del Gobierno.

14. Asignada á este camino por la ley de 14 de Mayo la subvención de 18.017.812 rs., el Gobierno auxiliará á la empresa con la cantidad en metálico, ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferrocarril, en que resulte adjudicada la concesión en subasta pública.

15. Para el abono de la subvención se dividirá la cantidad en que resulte adjudicada la subasta por el número de kilómetros de la línea; y hallada la correspondiente por kilómetro, se dividirá á su vez en tres partes iguales, entregando la primera á la empresa al tener conclui-

das la explotación y obras de fábrica por trozos de cuatro kilómetros seguidos; la segunda al tener sentada en ellos la vía, y la tercera al entregarse al tráfico.

16. No podrá pensarse en explotación el todo ó parte del ferrocarril sin que preceda autorización del Gobierno en vista del acta del reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros Inspectores, en que se declare que puede empezarse la explotación.

17. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotación ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocida y aprobada por los Inspectores del Gobierno.

18. Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 11 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurren á tomarlos.

19. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, así como la duración de los viajes.

20. La empresa queda obligada á poner á disposición del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1855, las secciones de carruajes necesarios para el transporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta diarios, cuyas horas de salida y llegada se fijarán por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de la Gobernación, oyendo á la empresa.

La concesión de este ferrocarril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta, y con sujeción á la ley general de 3 de Junio de 1855; á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, ley de 20 de Julio de 1862, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

22. La empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos de peaje y transporte, que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno con arreglo á la ley general de 10 del capital en el advertido.

23. En los 10 años que precedan al término de la concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la empresa no llenase completamente esta obligación.

24. Si fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnización á la empresa, en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la revocación de esta concesión, con arreglo al artículo 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

25. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid.

Si se faltase por la empresa á esta disposición, ó su representante se hallase ausente de Madrid, será válida toda notificación que se haga depositándola en la Secretaría del Gobierno de dicha provincia.

26. Para atender á los gastos originados por las inspecciones del Gobierno, la empresa abonará anualmente desde el momento que estas se establezcan, la cantidad de 300 rs. vn. por kilómetro en construcción y la de 600 por los que se hallen en explotación, que deberá consignar por trimestres adelantados en las cajas del Tesoro público. Al aprobarse los proyectos para las estaciones se designará el local que la empresa debe ceder gratuitamente en cada una de ellas para dichas inspecciones.

27. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, instrucción y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, ley de 20 de Julio de 1862 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Aprobado por Real orden de 8 de Enero de 1864.—Es copia.—Ibarrola.

4 das la explotación y obras de fábrica por trozos de cuatro kilómetros seguidos; la segunda al tener sentada en ellos la vía, y la tercera al entregarse al tráfico.

16. No podrá pensarse en explotación el todo ó parte del ferrocarril sin que preceda autorización del Gobierno en vista del acta del reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros Inspectores, en que se declare que puede empezarse la explotación.

17. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotación ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocida y aprobada por los Inspectores del Gobierno.

18. Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 11 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurren á tomarlos.

19. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, así como la duración de los viajes.

20. La empresa queda obligada á poner á disposición del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1855, las secciones de carruajes necesarios para el transporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta diarios, cuyas horas de salida y llegada se fijarán por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de la Gobernación, oyendo á la empresa.

La concesión de este ferrocarril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta, y con sujeción á la ley general de 3 de Junio de 1855; á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, ley de 20 de Julio de 1862, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

22. La empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos de peaje y transporte, que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno con arreglo á la ley general de 10 del capital en el advertido.

23. En los 10 años que precedan al término de la concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la empresa no llenase completamente esta obligación.

24. Si fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnización á la empresa, en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la revocación de esta concesión, con arreglo al artículo 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

25. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid.

Si se faltase por la empresa á esta disposición, ó su representante se hallase ausente de Madrid, será válida toda notificación que se haga depositándola en la Secretaría del Gobierno de dicha provincia.

26. Para atender á los gastos originados por las inspecciones del Gobierno, la empresa abonará anualmente desde el momento que estas se establezcan, la cantidad de 300 rs. vn. por kilómetro en construcción y la de 600 por los que se hallen en explotación, que deberá consignar por trimestres adelantados en las cajas del Tesoro público. Al aprobarse los proyectos para las estaciones se designará el local que la empresa debe ceder gratuitamente en cada una de ellas para dichas inspecciones.

27. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, instrucción y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, ley de 20 de Julio de 1862 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Aprobado por Real orden de 8 de Enero de 1864.—Es copia.—Ibarrola.

Table with 6 columns: De peaje (Rs. vn., Cént.), De transporte (Rs. vn., Cént.), TOTAL (Rs. vn., Cént.). Rows include VIAJEROS, GANADOS, PESCADOS Y OTROS COMESTIBLES, MERCADERÍAS, and various items like Carruajes, Bueyes, Carne, etc.

MERCADERÍAS.
cañamo en bruto, carbon vegetal, cascara y otros ingredientes para adobar las pieles, cemento, centeno, cerrajería, clavos, cueros, castañas, cemento, corcho en planchas, cobre en bruto, colores comunes, cordaje, cajas ó barriles vacíos, escobas comunes, estano en bruto ó en lingotes, estiércol, estopa y borra de algodón, hierro y fundición en bruto ó en planchas, huesos, instrumentos comunes de trabajos y agricultura, ladrillos y tierras refractarias, lanas en bruto y en churre, legumbres secas, leña, retama y sarniento, lignitos, linas de hierro, lino en bruto, lino cardado y sin carria, madera de construcción y de carpintería, maíz, maquinaria y mecánica no embaldada sin garantía, mármoles en bruto, metales en bruto, minerales, mortero, neg o de hueso, nitrato de sosa y de potasa, orujo, palos para el telégrafo, patatas, piedra para cal, para construcción, para empedrar, para muelas y para yeso, perdigones, pieles en bruto, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas no embaldadas sin garantía, pizarra sin garantía, plomos en bruto ó en galápagos, polvos de imprenta, polvos, rafia, raíz de regaliz, resinas, rubia, salitre, salvados, sardinas saladas en barriles, semillas, sebo, sosa, tartaro, tejidos, telas de algodón blancas y preparadas, telas cruadas, telas para sacos, tierras para la industria, para porcelana y para loza, trapos, trigo, tubos de fundición y de hierro, tubos de barro sin garantía, tubos de plomo, turbas, vidrio roto, víngre, linos nacionales en pellejos ó barriles, yeso, zanahorias, zinc en bruto y toda clase de minera.
Carbon mineral.
Coke.

Objetos diversos.
Wagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pase vacío y máquinas-locomotoras que no arrastren convoy, ya sea de viajeros ó ya de mercancías, ó Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no de un peaje al ménos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.

Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercancías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

Por pieza y kilómetro.
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con banquetas en el interior... Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en...

En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

1.º La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiera recorrido por entero.

2.º La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilóg. aros.

3.º Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa, pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 días de anticipación al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

5.º Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, solo pagará el precio de su asiento.

6.º Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con la que tengan más analogía.

7.º Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:
Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.
Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000, exceptuándose de esta disposición las locomotoras.

Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.º Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:
Primero. A todos los objetos que no estando expresados en aquella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, ya sea en barras, moneda ó labrados, al plique de oro ó de plata; al mercurio y á la platina; á las allajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. A las materias inflamables ó de fácil explosión, animales y objetos peligrosos, que se transportarán con las precauciones que se determinen en los reglamentos.

Cuarto. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente ménos de 50 kilogramos cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando las balas y paquetes mencionados de 50 kilogramos, el precio será el de la tarifa, sin que pueda bajar de 2 rs. cualquiera que sea la distancia recorrida. Las balas y paquetes cuyo contenido no se declare, y los excedentes de equipaje, pagarán en tal caso 5 céntos. de real por cada otros 10 kilogramos y por kilómetro, sin que tampoco pueda bajar de 2 rs. el precio total que hayan de satisfacer, cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.º En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Los animales, generosos y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10.º La Compañía recibirá por gastos de carga y descarga 4 rs. por tonelada de mercadería, ó sea 2 rs. por cada una de estas operaciones.

11.º Para los casos en que los efectos y mercaderías transportados por el ferrocarril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propondrá la empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

12.º La empresa facilitará los trenes especiales que se le reclamen con arreglo á las disposiciones que rijan sobre este particular.

13.º Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición 9.ª

14.º En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

15.º Serán conducidos gratuitamente en carruajes de primera clase los Oficiales de la Guardia civil, y en los de tercera todos los demás individuos de este Cuerpo, siempre que unos y otros viajen en comision del servicio que les está encomendado.

Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados, y lo acrediten con sus pasaportes, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Solo disfrutará de esta ventaja los individuos del ejército y armada, pero no podrá reclamarla ningun otro aunque tenga fuero militar ó pertenezca á las Administraciones militares.

Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

Aprobado por Real orden de 8 de Enero de 1864.—Es copia.—Ibarrola.

Valoración de los derechos de arancel que corresponden á la relación del material que debe importarse del extranjero para el establecimiento del ferro-carril del Belmez al Castillo del Almorchon.

Table with columns: Partida del arancel, Unidades, DERECHOS EN (bandera nacional, bandera extranjera), IMPORTE EN (bandera nacional, bandera extranjera). Rows include items like 'Dos teodolitos con sus tripodes', 'Cuatro niveles de aire con id.', etc.

Table with columns: Partida del arancel, Unidades, DERECHOS EN, IMPORTE EN. Rows include items like 'Mil cien toneladas de carbon de piedra', 'Mil cien toneladas de coke', 'Doscientos cincuenta y dos metros lineales de palastro', etc.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Enero de 1864, en el expediente de apelación de Doña Rita Miralda de Sors en el Juzgado de primera instancia de Matagorda...

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.—DEUDA DEL PERSONAL.

Table with columns: Nombre de los acreedores, Importe del crédito. Lists names like Felipe Alfons, Victoriano Asgado, Santiago Asejo, etc.

Comandancia de Marina del departamento de Cartagena.

Table with columns: Nombre de los acreedores, Importe del crédito. Lists names like D. José de Miranda y Luna, D. José de Miranda y Luna, etc.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas. El día 26 de Febrero próximo se celebrará subasta pública en las minas de Almaden para contratar el surtido de varas y astiles necesario en las minas durante el año económico de 1864 á 1865.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Rafael Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido. En virtud de providencia dictada con fecha de ayer en el expediente de concurso necesario de bienes de D. Pedro de la Vega y hermano, vecinos de esta ciudad, se convocó a sus acreedores á junta general para el examen de créditos...

MIERCOLES

Brúlio y de Eusebia, de 27 años de edad, soltero, natural de Colmar de Oreja, a fin de que dentro del término de nueve días se presente en la cárcel de Villa a prestar declaración en causa que por dicho Juzgado y Escribanía de D. Policarpo Lopez se le sigue por estafa; aprehido que no se verificara será declarado rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 6 de Enero de 1864.—Bravo. 6785

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, Decano de los de su clase, autorizada del Escribano del número del crimen D. Pio del Pozo, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días, a Miguel Gutierrez y Hernandez, natural de Avila, soltero, de 26 años de edad, mozo que ha sido en la empresa de riegos de esta villa, a fin de que dentro de dicho término comparezca a oír una notificación acordada en la causa que se le sigue por imprudencia temeraria, atropellando con el carro que dirige a Tomás Bravo, causándole con tal motivo las lesiones que ha padecido; aprehido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. 1810

D. Buenaventura Pla de Huydobro, Juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Quiroga.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Miguel Rodriguez y Cortinas, vecino de San Miguel de Candeo, en el distrito de la Puebla del Broilon, ausente en ignorado paradero, para que se presente en la cárcel pública de este partido a cumplir tres meses de arresto mayor y solventarse de la multa de 10 duros que le fueron impuestos en causa que contra él y otros se instruyó por falso testimonio. Y al propio tiempo requiero y exhorto en forma a las Autoridades civiles y fuerza de la Guardia civil, para que procedan a su captura por todos los medios posibles, y siendo difícil servirse dirigirlo con las seguridades convenientes a disposición de este Juzgado, y al efecto se insertan a continuación las señas personales del Rodriguez.

Dado en la villa de Quiroga a 11 de Enero de 1864.—Buenaventura Pla de Huydobro.—Por mandado del Sr. Juez, Tomás María Pereyre.

Señas del procesado.

Estatura cinco pies, edad 20 años, cara redonda, ojos negros nariz afilada, color bueno, pelo castaño, viste pantalón de estopa, chaqueta de punto de lana blanca, chaleco de picote, camisa de lienzo y estopa del país, zapatos de cuero y sombrero de paja. 6790

D. Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia del partido de Cebseros.

Por el presente y en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) a todas las Autoridades del reino exhorto y requiero a fin de que se sirvan proceder a la captura y remisión a este Juzgado, de Rosendo Tenantes y Aragón, natural de Carazo, partido de Salas de las Infantas, provincia de Burgos, barbero que fue en los trabajos del ferro-carril del Norte y residente en el sitio de Gogoyero, jurisdicción de las Navas del Marqués, pues así lo he acordado en causa criminal que de oficio contra el mismo se ha instruido por lesiones al conductor en dicho sitio Agustín Depin. Cebseros y Enero 14 de 1864.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de S. S. Mateo Perez. 6818

D. Fernando Aguilera y Martel, alférez de navio de la Armada y Ayudante de la Mayoría general de Marina del departamento de Cádiz.

En virtud de tener comitida la causa que de Real orden de 23 de Abril de 1852 se instruyó al Capitan, Pilot y tripulantes de la fragata española mercante Adela por los escandalos sucesos ocurridos en el puerto de Valparaiso en Octubre de 1851-52 de las facultades que me confiere S. M. en sus Reales ordenanzas, por el presente tercero y último edicto llamo y emplazo a los reos ausentes D. Santiago Goicochea, tercer piloto de la mercante de Ferrol, y a los marinos José Antonio Gallo, de la de Bilbao, al de la misma mercante Juan Pantoja Jano, al de la de Valguarnera, Juan Antonio Nuñez y a Juan Calame de la de Andrad, para que en el improrrogable término de 10 días a contar desde la fecha en que este se fija, se presenten en esta Mayoría general a dar sus descargos, y de no verificarlo así se juzgará en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. San Fernando 8 de Enero de 1864.—Fernando A. de Aguilera. 6796

D. Antonio Páez, Juez de primera instancia de la villa de Santa Coloma de Farnés y su partido.

Por el presente edicto, se ofrece el derecho de formar parte en la causa que instruyo con motivo del hundimiento del buque llamado de Taya ó Alberca de la línea del ferro-carril de Barcelona a Granollers y Gerona, y caída en el terreno del tren de pasajeros, que en expedición de Gerona a Barcelona tuvo lugar en la noche del 7 de Octubre último, a todos los más próximos parientes de los que sucumbieron a aquel siniestro, y que no han comparecido, así como a todos los que pudieran sufrir algún perjuicio en sus intereses de resultados de aquel suceso; que dentro del término de 20 días, contados desde el día en que el presente tenga inserción en la Gaceta oficial del Gobierno de S. M. (Q. D. G.), comparezcan en debida forma a usar del derecho que crean correspondientes; con aprehimiento que de no verificarlo se entenderá renuncia a él.

Dado en Santa Coloma de Farnés a 7 de Enero de 1864.—L. Antonio Páez.—Por disposición del Sr. Juez, Joaquín Barri y Morales, Escribano. 6814

D. Pedro Félix Modrano, Juez de primera instancia de Huesca.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza a Andrés Sanchez y Sanchez, natural de Veas de Segura, vecino de Villanueva del Rosario, partido judicial de Archidona, de oficio quinillero, para que al término de 30 días se presente en este mi Juzgado a oír y llevar a debida ejecución cierta providencia dictada en el expediente de insolvencia en causa criminal seguida contra el mismo y otro sobre hurto de caballerías de la pertenencia de D. Francisco Gavarra y D. Francisco Perez; pues pasado sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huesca a 4 de Enero de 1864.—Pedro Félix Modrano.—Por mandado de S. S., Leoncio Alvarez. 6815

D. Ramon Losada Montenegro, Juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a D. Domingo y Doña Manuel Arias, hijos legítimos de D. Jacinto y Doña Eugenia Fernandez Cotareto, esta difunta, vecinos del lugar de Pianton, concejo de la Vega de Rivaduro, en este partido, para que en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este dicho Juzgado y escribanía de D. Raimundo Fernandez Luanco a usar del derecho de que se crean asistidos en el juicio voluntario de testamentaria y abintestato promovido por el hermano de aquellos, D. José, acerca de la división y partición de la herencia quedada de la Doña Eugenia entre sus herederos, por sí ó a medio de Procurador habilitado en forma; en la inteligencia que de no verificarlo, se dará al asunto el trámite correspondiente, y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, sin perjuicio de que por ahora é inferir no se presenten, se sustanciará aquel con el caballero Promotor Fiscal de este Juzgado, según así lo estimé por auto de 5 del actual.

Dado en Castropol a 11 de Enero de 1864.—Ramon Losada Montenegro.—Por su mandado, Eduardo Abun. 6816

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon con término de nueve días contados desde el día hoy, a D. Antonio Sotomayor Mateo, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel del Saladero a dar su declaración y descargos en la causa que se le sigue por estafa; prevenido que de no hacerlo se continuará la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. 6823

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, Decano de los de su clase y Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon y término de nueve días al Excmo. Sr. D. Juan Bautista Villanueva, Conde de Atares, para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, a prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo se instruyó por estafa; bajo aprehimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 6830

D. Joaquín Martín Carramolino, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Francisco Espejo Moreno, vecino de la ciudad de Córdoba, contra quien se sigue causa en este Juzgado por delito de hurto de un reloj y una pistola, para que en el término de nueve días se presente en la cárcel de este partido a responder a los cargos que le resultan en dicha causa; y si así lo hiciera se le oirá y administrará justicia, y caso contrario se sustanciará el proceso en su rebeldía y los autos y diligencias que se dicten se notificarán en estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciera en su persona.

Y para que no pueda alegar ignorancia se pone el presente en Montoro a 12 de Enero de 1864.—Joaquín Martín Carramolino.—Por mandado de S. S., Juan Antonio de Lara. 6832

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. RIBES ROSAS.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 19 de Enero de 1864.

Se abrió a las dos y media, y leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se anunció que el Sr. Zaballuru no podía asistir a la sesión por hallarse enfermo.

ORDEN DEL DIA.

Actas.

Sin discusión se aprobaron los siguientes dictámenes: 1.º Aprobando el acta de Hucina, y admitiendo al señor D. Ignacio Martín Díez.

2.º Aprobando la de Bollaña, y admitiendo al señor D. Juan Cabero.

3.º Aprobando la de Puenteareas, y admitiendo al señor D. José María Fernandez de la Hoz.

4.º Aprobando la de Medinasiona, y admitiendo al Sr. D. Leon Lopez Francos.

Juzaren y tomaron asiento los Sres. Díez, Fernandez de la Hoz y Cabero.

Igualmente se aprobó el dictamen anulando el acta de Infantes, y mandando pesar al Gobierno el tanto de culpa resultante contra la mesa electoral de la Solana.

Leído el voto particular de los Sres. Calderon Collantes (D. Pedro) y Romero Robledo, aprobando el acta de Lucena (Castellón), y pidiendo que se admita Diputado al Sr. D. Enrique O'Donnell dijo:

El Sr. POLO: Permítame al Congreso que comience diciendo que me disgusta tener que ocupar su atención hoy con una cuestión de actas en que figura yo personalmente, y en que figura también el hermano del jefe de un partido que hoy no ocupa el poder; pero habiendo sido candidato en Lucena, estoy en el caso de defender el fundamento en que descansa nuestra ley electoral.

Señores, yo creía que nada me quedaba ya que ver en materia de actas; pero me engañaba. Me he admirado al oír el voto particular. Aquí se han aprobado actas en mi opinión radicalmente nulas, y no me he referido a esta ni a ninguna otra época determinada; me he referido a las evidentemente nulas, pero en todas ellas habia pretextos con que excusar la nulidad. No habia visto nunca presentarse sin pretexto alguno una acta evidentemente nula, y pedir que el Congreso la apruebe.

Antes de entrar en la cuestión, voy a hacer una salvedad. Aquí no se discute ninguna cuestión personal; no se trata de herir a ninguna persona; se discute un cuestión de derecho.

Desde luego descartaré todos los hechos innecesarios para mi propósito. Primer hecho. En Lucena han votado 14 electores; mitad más uno 71; el Sr. D. Enrique O'Donnell obtuvo 70. Hay un voto dudoso; pero yo le admito en favor del Sr. O'Donnell, y digo que tuvo 71.

Segundo hecho. En la mesa de Lucena se presentaron a votar cuatro electores sobre cuyo derecho no podía haber ninguna duda; pero no se les permitió votar.

Tenemos, pues, que contra medio voto de mayoría, hay cuatro electores cuyos votos no se admitieron. ¿Qué dice la ley en estos casos? Estos votos hay que registrarlos; la ley en estos casos no pretende tener mayoría. La mayoría del candidato que pretendía tener mayoría. La mayoría del Diputado ha de ser tal, que rebajados del número de vo-

lantes aquellos a quienes ilegalmente se impidió votar, quede aún con mayoría bast-nne. Pues bien; si de los 71 que tuvo el Sr. O'Donnell rebajamos cuatro, ya el señor O'Donnell queda sin mayoría absoluta.

Se dice que de estos cuatro rebajados dos iban a votar a mi. ¿Puede esto decirse? La ley no admite más votos que los que han entrado en la urna. Pero aun admitido que se computen otra clase de votos, todavía el acta es nula, y el Sr. O'Donnell no tiene mayoría.

Dos de estos electores dijeron que iban a darme sus votos; otro elector dijo que iba a votar por el Sr. O'Donnell; pero aquí viene lo que no esperaba yo ver.

El otro elector nada dijo entonces; unos afirmaban que iba a votar al Sr. O'Donnell; otros que iba a votar a mi, y dos meses después se presenta uno, un Escribano, y dice que fué a votar por el Sr. O'Donnell, y que si no votó fué porque no pudo. ¿Se quiere contar con este voto? ¿Y cómo se cuenta? Por la declaración que hace el volante el día 24 de Diciembre, más de dos meses después de verificada la elección. Señores, ¿puede admitirse la jurisprudencia de que la declaración de un elector ante Escribano, hecha dos meses después de la elección, baste para hacer Diputado a un candidato?

Aquí hay un candidato que para tener medio voto de mayoría necesita que se admita la doctrina de que pueden contarse los votos de cuatro electores que no han votado, y que para saber cómo han votado hasta que, dos meses después de la elección, lo diga ante Escribano.

Me parece que con lo dicho queda probado que aún faltaba algo que ver en materia de actas. Si esta acta se aprueba, la nulidad como una señal de que han sido de hacer las elecciones, presentándose un ejemplo que diga hasta qué punto se la ha legado en el abuso de la ley.

El Sr. ROMERO ROBLEDO: No pensaba tomar parte en esta discusión, pero no he podido menos de tomar la palabra al oír al Sr. Polo hablar de la infracción de las bases de la ley electoral.

Para formar el juicio que tenemos formado sobre esta acta no tenemos que valerlos de ese testimonio ante Escribano a que se refiere S. S. Señores, cuando un candidato ha obtenido un apoyo ministerial fuerte y enérgico, y sin embargo es vencido por otro en lucha leñística, ¿se puede anular esa acta? Yo me atrevo a que la conciencia del Sr. Polo no se haya sublevado ante otras muchas actas que han pasado aquí.

El Sr. Polo, sin embargo, en medio de su pasión, no ha tenido inconveniente en admitir el voto de D. Enrique O'Donnell dado en la sección de Montañanos. No puede, en esta cuestión, haber duda que ese voto era para D. Enrique O'Donnell; sin embargo, hay pretextos contra ese voto: tan reñida era la cuestión. Dos electores fueron privados del voto porque llamándose Ribes en las listas constaban Ribes. Estos iban a votar por D. José Díez, y estuvieron allí excluidos; pero también se excluyó a otros dos con los mismos frivolos pretextos que iban a votar por Don Enrique O'Donnell. Los amigos del Sr. O'Donnell llevaron hasta ese punto su injuriosidad y su rigor:

1.º Añadiendo a la doctrina legal que autoriza al señor Polo, para pedir que se descuenten estos cuatro votos de D. Enrique O'Donnell. Se trata de una elección en que D. Enrique O'Donnell ha tenido la mayoría de un voto; se dice: es que no se ha dejado votar a cuatro. Y bien; de esos cuatro, dos iban a votar por el Sr. O'Donnell; queda, pues, este con la misma mayoría.

Aquí, pues, no ha habido más para producir las protestas contra esta acta, que las pasiones irritadas de los que se han visto tentados a votar por el Sr. Polo.

Por lo demás, S. S. antes de anatematizar la ley, debería haber anatematizado los malos Gobiernos que de ella abusaron.

El Sr. POLO: En ese distrito no ha habido candidato ministerial; nada ha habido que haya coartado la libertad de las elecciones. Dice el Sr. Romero Robledo que debería haber combatido no a la ley, sino a los Gobiernos que han abusado de ella. Hace otros muchos años que los malos Gobiernos, en una legislación que fué nombrada de la comisión de Actas, y en ella no habí una palabra; y después dije que no habia hablado porque aquellas elecciones habian sido como las anteriores. Y cuidado que cuando yo decía eso no era de oposición al Gobierno.

Conste, por último, que aquí se necesita hacer, para aprobar esta acta, tener como emitidos los votos de cuatro personas que no los han dado, y asignar al Sr. Don Enrique O'Donnell uno de esos votos dados dos meses después de la elección.

El Sr. ROMERO ROBLEDO: No se trata de contar votos que no hayan sido dados, sino de no contar los que no han salido de la urna.

El Sr. POLO: Es decir, que puede ser Diputado una persona a consecuencia del hecho ilegal de no haberse permitido votar a cuatro electores que tenían voto. Una de dos: ó no se cuentan esos votos, ó si se cuentan resultará la que antes he dicho.

El Sr. POLO y CANCELA: La mayoría de la comisión respeta mucho la opinión de los autores del voto particular; y ya que se nos acusa de tener una conciencia de goma elástica, hemos tenido mucho gusto en ver cuál era esa conciencia de acero de la oposición.

Comprendo que se sostuviese que la mesa de Lucena estuvo en su derecho excluyendo de las urnas a cuatro electores; pero no dice eso el voto particular: dice que fueron excluidos bajo pretextos frivolos, y el Sr. Romero Robledo añade que los parciales de D. Enrique O'Donnell no fueron los que despojaron a cuatro electores de su derecho.

El Sr. O'Donnell, en efecto tenía mayoría en la mesa, y abusando de su posición fraudó del derecho electoral a ciertas personas. El resultado es que D. Enrique O'Donnell aparece con 70 votos seguros y uno dudoso. ¿Se le quiere regalar ese voto? Que se le leve; pero vamos a hacer la adjudicación de esos cuatro votos. La ley no quiere votos públicos, los quiere secretos; del acta consta que por D. Enrique O'Donnell dijo que iba a votar uno, y por D. José Polo dijo que iban a votar dos.

En el acta, hecha bajo la influencia de los amigos de D. Enrique O'Donnell, no consta que ese elector dijera que iba a votar por él.

Así en la comisión, antes de venir a ella los señores Calderon y Romero Robledo, no hubo duda sobre la nulidad del acta; lo único en que hubo discusión fué: ¿se pedirá la nulidad absoluta, o se mandará proceder a segunda elección? De que no debe aprobarse esta no hemos dudado un momento, y yo espero que el Congreso no vacilará en deseararla.

El Sr. ROMERO ROBLEDO: Los cuatro electores no fueron impedidos de votar por mayoría; dos lo fueron por mayoría, y dos por unanimidad. Yo no he increpado a los amigos del General O'Donnell; he dicho que a todos, amigos y enemigos, ha medido con la misma medida. Si tan ilegal fué la mesa, ¿por qué no se ha pedido que se saque el tanto de culpa?

El Sr. POLO: Unida al acta hay una exposición de electores pidiendo se forme causa a la mesa de Lucena. En cuanto a lo que dice el Sr. Romero Robledo acerca de la medida igual con que la mesa midió a todos, diré que se medirá igual con que la mesa midió a todos, y luego no hubi valor para continuar en ese camino de parcialidad.

El Sr. O'DONNELL: Recuerdo mi insuficiencia como orador; pero habiendo de ocuparme sóid de hechos, no dudo que el Congreso me dispensará su benevolencia.

No voy a defender ni acta; la defienda la ley y el Congreso; la ley, porque todo lo que con arreglo a la ley se hace es legal; y el Congreso, porque al fallar sobre el acta de Béjar, falló ya de hecho sobre esta. En Béjar se puso el derecho al Sr. Clavijo el Sr. Zorrilla, que ya habia sido elegido por otro distrito, como ahora sucede con el Sr. Polo. El derecho del Sr. Clavijo estriba en un voto como el mio. En el acta de Béjar eran no cuatro sino doce electores que no se permitió votar. ¿Qué resolvió el Congreso? Proclamar Diputado al Sr. Clavijo. Yo ofendería al Congreso si creyera que tenía distinto criterio para los candidatos ministeriales que para los de oposición.

La ley exige mayoría absoluta de votos; pero mayoríá en el número de electores que tomen parte en la votación. Se dice: ¿y si no se ha permitido votar a algunos, no será nula la elección?

Señores, se presentó a votar un Sr. Ribes, y yo no se le permitió con un pretexto frívolo; pero no votaron tampoco los electores míos, porque habiéndosese observado ese rigor con los demás, era necesario aplicar a todos la misma regla. La imparcialidad de la mesa de Lucena llegó a privar del voto a dos electores míos que tenían la misma equivocación que el Sr. Ribes en las listas, aunque la tenían solo en su segundo apellido y no en el primero.

El voto en el cual se me aplica no es un regalo que se me hace, es un voto legitimamente dado y sobre el cual no hay duda.

No quiero molestar más al Congreso; solamente diré que los cuatro votos no pueden jugar para nada en la elección; y esta es opinión del actual Ministro de Fomento, aunque hubiesen sido ilegalmente rechazados, porque la ley no completa más que los votos emitidos.

El Sr. CAMPOY: Será muy breve la cuestión es si se puede votar públicamente, ó si la elección ha de ser secreta. Cuatro electores no votaron: la ley ha fijado los medios de votar, y todo voto que no se ajuste a esos medios es nulo. Ahora bien: esos cuatro electores ¿deberían votar? El Sr. O'Donnell lo ha reconocido así. ¿Afectaban sus votos el resultado de la elección? Es evidente. Pues si afectan a la elección, es claro que esta debe declararse nula.

Se ha hablado del acta de Béjar. Yo no puedo decir nada de ella; pero sabido es que en los cuerpos de esta clase, porque una vez se haya cometido una ilegalidad no estamos obligados a cometer otras.

Se dice: ¿por qué no pedis el tanto de culpa contra la mesa? Porque si bien ha habido injusticia, no creemos que haya habido delito.

El Sr. O'DONNELL: Yo no he convenido en que la mesa de Lucena cometiese ilegalidad ninguna. He dicho que poco por demasiado rigor.

El Sr. CALDERON COLLANTES (D. Pedro): Paso por alto la especie del Sr. Polo sobre el candidato es ó no pariente del General O'Donnell, y paso también por alto lo que ha dicho el Sr. Polo sobre la oposición, porque a los nuevos individuos de la comisión no comprende la censura que ha hecho respecto de la mayor ó menor elasticidad de conciencia.

Al firmar este voto hemos tenido presente el acta de Selaya, y que se pase al Gobierno el tanto de culpa resultante contra la mesa electoral.

2.º El dictamen proponiendo se conceda la pensión de 8.000 rs. anuales a los huérfanos del Coronel Arizon.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: los dictámenes que se han leído.

Se levanta la sesión.

eran las cuatro y cuarto.

fueron impedidos de votar por mayoría; dos lo fueron por mayoría, y dos por unanimidad. Yo no he increpado a los amigos del General O'Donnell; he dicho que a todos, amigos y enemigos, ha medido con la misma medida. Si tan ilegal fué la mesa, ¿por qué no se ha pedido que se saque el tanto de culpa?

El Sr. POLO: Unida al acta hay una exposición de electores pidiendo se forme causa a la mesa de Lucena. En cuanto a lo que dice el Sr. Romero Robledo acerca de la medida igual con que la mesa midió a todos, diré que se medirá igual con que la mesa midió a todos, y luego no hubi valor para continuar en ese camino de parcialidad.

El Sr. O'DONNELL: Recuerdo mi insuficiencia como orador; pero habiendo de ocuparme sóid de hechos, no dudo que el Congreso me dispensará su benevolencia.

No voy a defender ni acta; la defienda la ley y el Congreso; la ley, porque todo lo que con arreglo a la ley se hace es legal; y el Congreso, porque al fallar sobre el acta de Béjar, falló ya de hecho sobre esta. En Béjar se puso el derecho al Sr. Clavijo el Sr. Zorrilla, que ya habia sido elegido por otro distrito, como ahora sucede con el Sr. Polo. El derecho del Sr. Clavijo estriba en un voto como el mio. En el acta de Béjar eran no cuatro sino doce electores que no se permitió votar. ¿Qué resolvió el Congreso? Proclamar Diputado al Sr. Clavijo. Yo ofendería al Congreso si creyera que tenía distinto criterio para los candidatos ministeriales que para los de oposición.

La ley exige mayoría absoluta de votos; pero mayoríá en el número de electores que tomen parte en la votación. Se dice: ¿y si no se ha permitido votar a algunos, no será nula la elección?

Señores, se presentó a votar un Sr. Ribes, y yo no se le permitió con un pretexto frívolo; pero no votaron tampoco los electores míos, porque habiéndosese observado ese rigor con los demás, era necesario aplicar a todos la misma regla. La imparcialidad de la mesa de Lucena llegó a privar del voto a dos electores míos que tenían la misma equivocación que el Sr. Ribes en las listas, aunque la tenían solo en su segundo apellido y no en el primero.

El voto en el cual se me aplica no es un regalo que se me hace, es un voto legitimamente dado y sobre el cual no hay duda.

No quiero molestar más al Congreso; solamente diré que los cuatro votos no pueden jugar para nada en la elección; y esta es opinión del actual Ministro de Fomento, aunque hubiesen sido ilegalmente rechazados, porque la ley no completa más que los votos emitidos.

El Sr. CAMPOY: Será muy breve la cuestión es si se puede votar públicamente, ó si la elección ha de ser secreta. Cuatro electores no votaron: la ley ha fijado los medios de votar, y todo voto que no se ajuste a esos medios es nulo. Ahora bien: esos cuatro electores ¿deberían votar? El Sr. O'Donnell lo ha reconocido así. ¿Afectaban sus votos el resultado de la elección? Es evidente. Pues si afectan a la elección, es claro que esta debe declararse nula.

Se ha hablado del acta de Béjar. Yo no puedo decir nada de ella; pero sabido es que en los cuerpos de esta clase, porque una vez se haya cometido una ilegalidad no estamos obligados a cometer otras.

Se dice: ¿por qué no pedis el tanto de culpa contra la mesa? Porque si bien ha habido injusticia, no creemos que haya habido delito.

El Sr. O'DONNELL: Yo no he convenido en que la mesa de Lucena cometiese ilegalidad ninguna. He dicho que poco por demasiado rigor.

El Sr. CALDERON COLLANTES (D. Pedro): Paso por alto la especie del Sr. Polo sobre el candidato es ó no pariente del General O'Donnell, y paso también por alto lo que ha dicho el Sr. Polo sobre la oposición, porque a los nuevos individuos de la comisión no comprende la censura que ha hecho respecto de la mayor ó menor elasticidad de conciencia.

Al firmar este voto hemos tenido presente el acta de Selaya, y que se pase al Gobierno el tanto de culpa resultante contra la mesa electoral.

2.º El dictamen proponiendo se conceda la pensión de 8.000 rs. anuales a los huérfanos del Coronel Arizon.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: los dictámenes que se han leído.

Se levanta la sesión.

eran las cuatro y cuarto.

FERRO-CARRILES DE MADRID A ZARAGOZA Y A Alicant.—Desde el día 18 del corriente quedará abierta al servicio público la sección de Chinchilla a Hellin, en la línea de Albacete a Cartagena.

Las horas de salidas de los trenes, y precios y demás condiciones se detallan en los carteles fijados en todas las estaciones de estas líneas. 6855—1

EMPRESA DEL FERRO-CARRIL DE ISABEL II DE Alar del Rey a Santurce.—Por acuerdo del Consejo de administración, el día 15 de Febrero próximo, a las doce de su mañana, se celebrará en esta ciudad, en el salón de sesiones de la Administración, subasta pública para la venta de 4.000 obligaciones hipotecarias de esta Empresa (serie 3.ª), que forman parte de las 12.105, para cuya emisión está facultada por la ley de 11 de Julio de 1860 y Real decreto de 31 de Julio de 1862.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes: 1.ª Las obligaciones son de 1.000 rs. (500 frs.) de capital é interés de 3 por 100 anual, pagadero por sueros en los días 30 de Abril y 31 de Octubre de cada año en Santander, Madrid, Barcelona, París y Londres.

2.ª Dichas obligaciones son al portador, amortizables por todo su valor nominal en un periodo de 80 años, a contar desde el día 30 de Abril de 1866, por sorteos semestrales, que se celebrarán en los días 30 de Abril y 31 de Octubre de cada anualidad.

3.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que serán abiertos en el acto de la subasta, en el día y hora señalados.

4.ª El tipo mínimo a que se admitirán proposiciones, será el de 49 por 100 del valor nominal de los títulos; serán rechazadas las que se hagan por un lote menor de 20 obligaciones.

5.ª Toda proposición deberá presentarse acompañada del resguardo de un depósito hecho en la caja de esta Empresa, por el 2 por 100 del importe de la cantidad suscrita.

6.ª Se adjudicarán las obligaciones a la proposición más ventajosa de las presentadas, con arreglo a este pliego de condiciones, versando la licitación únicamente sobre mejora del tipo fijado como mínimo.